



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 24 JUL 2020

VISTO:

Que, con Informe N°095-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 22 de junio del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 688-2018-UNTRM-TH, recomendando no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo recaído en contra del administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro; el Proveído de fecha 15 de julio del 2020, mediante el cual, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (Estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación);
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, del 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones transitorias, 01 Disposición Final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, se resuelve aprobar el Reglamento de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 artículos y 03 Disposiciones Complementarias;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019),



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o tapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara mediante Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del reglamento disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*;

- Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, que resuelve PRIMERO dar por concluida a partir de la fecha, la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo SEGUNDO DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que el Tribunal de Honor con fecha 25 de abril del 2019, acordó solicitar al Rector declarar no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, debido a que el Procedimiento Administrativo Disciplinario es aplicable solo a los servidores y ex servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en su reglamento;
- Que el artículo 13° Funciones del Tribunal de Honor, en su literal b), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, determina que “el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes”. Es así que en el presente caso, la Directora de Asesoría Jurídica de la UNTRM, mediante Oficio N° 688-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha de recepción 02 de enero del 2019, comunica al Tribunal de Honor “que hace llegar para conocimiento y fines correspondientes, la disposición N° 01 del caso 12060145503-2018-2587-0 seguido por la estudiante Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles contra el docente Rosendo Chuqui Pizarro por el delito de acoso;
- Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, los servidores sujetos a carreras especiales como las normadas por Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar referido a los principios de la Ley del servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, de esta normativa;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final;





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

- Que de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un Órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, Artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de Procedimientos especiales, “en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos Procedimientos Administrativos”, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un Procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un Procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del Procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del Procedimiento Administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al Artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que “la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”;
- Que, de acuerdo al Título II, Artículos 16 al 23 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVIT – 19) en el territorio nacional”, el mismo que determina el trabajo remoto para las Instituciones Públicas y Privadas, las cuales deben utilizar las herramientas electrónicas propias de cada Institución, para de esta forma evitar el contagio del virus COVIT – 19, es así que el siguiente trámite se está llevando a cabo en respeto irrestricto a dicha normativa;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Descripción de los Hechos:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

Que, a través de Oficio N° 688-2018-UNTRM-R/DAL, con fecha de recepción 02 de enero de 2019, la Directora de Asesoría Legal, comunica al Presidente del Tribunal de Honor, que “hace llegar para conocimiento y fines correspondiente, la disposición N° 01 del caso 012060145503-2018-2587-0 seguido por la estudiante Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles contra el docente Rosendo Chuqui Pizarro por el delito de acoso”;

Que, mediante Disposición N° 01 de fecha 03 de diciembre de 2018, del caso N° 1206014503-2018-2587-0, denuncia formulada por Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles, contra la persona de Rosendo Chuqui Pizarro, establece lo siguiente: **i) Sobre la imputación de los hechos:** “se atribuye a Rosendo Chuqui Pizarro, profesor de Ingeniería Civil de la UNTRM, que en la segunda quincena del mes de septiembre del 2018 cito a su estudiante Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles, a su domicilio ubicado en el Jr. Puno N° 695 – Chachapoyas, donde le propuso “apoyarla” en los cursos si ella “hacía lo que él le decía”, mientras la cogía de las manos, para luego intentar besarla, negándose la agraviada. Asimismo, el investigado antes y después del hecho antes descrito buscó establecer cercanía con la agraviada, incluso por intermedio de su número celular 997970843, al número 932217655”. **ii) Sobre la calificación jurídico penal:** El supuesto jurídico penal abarca el hecho imputado, es el siguiente: Art. 151°A del Código Penal, delito contra la libertad – ACOSO, que señala: “El que, de forma reiterada, continúa o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana (...). La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual”;

(...)

(...) si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

(...)

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima”.

Que, con Carta N° 00351-2018-UNTRM-TH de fecha 06 de diciembre de 2018, el Tribunal de Honor solicita al Director General de Administración, alcanzar información sobre la situación laboral actual del Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental;

Que, con Carta N° 098-2018-UNTRM-DGA/DRH, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2018, el Director (e) de **Recursos Humanos, informa a este Tribunal de Honor que “el Arquitecto Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, no cuenta con contrato vigente que haya estado desempeñando funciones por la modalidad de Ley Universitaria, 276, 1057, por lo que se le sugiere requerir información a la Sub Directora de Abastecimiento”;**

Que, con Carta N° 001333-2019-UNTRM-TH de fecha 13 de marzo de 2019, este colegiado solicita al Director (e) General de Administración, remitir información sobre la situación laboral del año 2008 y del presente año correspondiente al Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental;

Que, a través de Oficio N° 011-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, con fecha de recepción 22 de marzo de 2019, el Sub Director de Abastecimiento informa a este colegiado que el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, **laboró como docente para la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, durante el Semestre Académico 2018-I (19 de marzo al 13 de julio de 2018), mediante CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 449-2018-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, adjuntando copia del documento en mención;**



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Arq. ROSENDO SEGUNDO CHUQUI PIZARRO	Docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental – Locador de Servicios

4. ANALISIS DE LOS HECHOS:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado está a cargo de la fase instructiva del procedimiento Disciplinario, goza de autonomía en cuanto a sus funciones atribuciones y competencias, de tal forma que procederá a evaluar el informe emitido por el Tribunal de Honor, aceptando, revocando o archivando lo establecido en su Informe Preliminar, por lo que, corresponde a este Órgano Instructor calificar la presunta falta administrativa investigada a través del EXP. ADMINISTRATIVO N° 688-2018-UNTRM;

Es así que para el caso en concreto, teniendo en consideración el mandato de la Ley Previa y la Retroactividad de la Ley Penal Posterior más Favorable al administrado, al docente Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, se le evaluara su conducta infraccionaria de acuerdo a la normativa vigente cuando sucedieron los hechos, específicamente lo que corresponde a la conducta que trajo como consecuencia el hecho infraccionario, los mismos que estaban siendo regulados por el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/AE, y el Estatuto de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Asamblea de Asamblea Universitaria N°003-2018-UNTRM/AU del 28 de junio del 2018. **Y lo que corresponde al Procedimiento Sancionador es decir no a la parte sustantiva si no procedimental de la infracción se llevara a cabo teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019**, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM Estableciendo un Procedimiento Sancionador más tuitivo al administrado al establecer parámetros exactos de la actuación de los administrados en dos instancias llevadas a cabo por diferentes Organismos dentro de la Universidad, así como el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N°001-2020-UNTR/AU, por ser normativa posterior más favorable en cuanto al Procedimiento Administrativo Sancionador;

Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM se ha regulado que *“Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite o ejecución, se adecuaran a los términos de este reglamento.”* Entendiéndose que dicha reglamentación se aplica a los administrados en todo en cuanto les favorezca; y estando a que dicha normativa interna se ha mantenido vigente desde el 07 de febrero del año 2019, y que los hechos materia de investigación presuntamente fueron cometidos en el año 2018; y aplicando la ya citada disposición final, entenderíamos que los acaecimientos presumiblemente cometidos por el investigado, se regirá por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario vigente todo en cuanto le favorezca;



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

Con respecto a los hechos: i) La segunda quincena del mes de setiembre del 2018, el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro (Docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM), habría citado a la Srta. Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles a su domicilio, con el objeto de proponerle “ayuda” en los cursos (cursos dictados por el investigado), bajo la condición de que ella “realice lo que él le ordenara”, en al mismo acto le cogía las manos, para posteriormente intentar besarla, a lo que la agraviada se negó. Asimismo, intentó establecer cercanía con la agraviada, a través de su teléfono celular por llamadas y mensajes de texto¹, ii) de estos hechos este colegiado toma conocimiento el 02 de enero de 2019², iii) y a través de las diligencias previas realizadas, se concluye que: 1.- El Arq. Segundo Rosendo Chuqui Pizarro, laboró para esta casa de estudios del 19 de marzo al 13 de julio de 2018³, a través de contrato por locación de servicios; 2.- Que, cuando sucedieron los hechos materia de investigación y cuando este colegiado toma conocimiento de ello, el Arq. Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, YA NO TENÍA VINCULO LABORAL con la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza;

Que, a través del Oficio N° 011-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, con fecha de recepción por parte del Tribunal de Honor el 22 de marzo del 2019, se acredita que el administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, tuvo vínculo contractual con esta institución desde el 19 de marzo hasta el 13 de julio del 2018, así lo demuestra el Contrato de Locación de Servicios N° 449-2028-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, de tal manera que cuando el Tribunal de Honor llega a conocer el hecho infraccionario, el administrado ya no tenía ningún vínculo contractual con esta Universidad, es más cuando ocurrieron los hechos que fueron en la quincena de setiembre del año 2018, el administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, ya no tenía ningún vínculo con esta Universidad, así lo demuestra la Dirección de Recursos Humanos mediante la Carta N° 098-2018-UNTRM-DGA/DRH cuando afirma “*el Arquitecto Rosendo Chuqui Pizarro no cuenta con contrato vigente que haya estado desempeñando funciones por la modalidad de Ley Universitaria, 276, 1057*”, de tal manera que era imposible para esta institución actuar conforme lo establece el artículo 90° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, es decir aplicarle una medida preventiva por el presunto acto infraccionario de hostigamiento sexual. Además de lo referido en la Carta N° 098-2018-UNTRM-DGA/DRH, se desprende el hecho de que el administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, jamás tuvo un vínculo laboral con esta Universidad, lo que tuvo fue un contrato pero naturaleza civil, cuyas consecuencias jurídicas difieren de un contrato laboral;

5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

Respecto a los hechos materia de investigación: el Tribunal de Honor se entera a través del Oficio N° 688-2018-UNTRM-R/DAL, el día 02 de enero del 2019, que la estudiante Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles, había presentado una denuncia por acoso sexual en el Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas Primer Despacho), en contra del Arquitecto Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, hechos que ocurrieron de acuerdo a lo manifestado por la estudiante de la siguiente manera “que en la segunda quincena del mes de setiembre del año 2018; este docente citó a Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles, a su domicilio ubicado en el Jirón Puno N° 695 – Chachapoyas, que ese día la alumna acudió a la

¹ Cfr. Disposición Fiscal N° 01 – de fecha 03 de diciembre de 2018.

² Cfr. Oficio N° 688-2018-UNTRM-R/DAL

³ Cfr. Contrato de Locación de Servicios N° 449- 2018-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

reunión en el domicilio del docente, ya estando los dos solos, el docente le propuso “apoyarla” en los cursos si ella hacía lo que él le decía, mientras le cogía de las manos, para luego intentar besarla, negándose la estudiante en todo momento; asimismo, la estudiante manifiesta que el docente busco establecer cercanía con ella, incluso por intermedio de su número de celular;

Es importante manifestar primero que cuando sucedieron los hechos el administrado Rosendo Chuqui Pizarro, ya no formaba parte de esta Universidad, así se determina mediante el Oficio N° 011-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, también es importante mencionar que el administrado jamás tuvo un nexo laboral, (contrato laboral 276, 1057) con la Universidad, solo conto con un Contrato de Naturaleza Civil, (contrato de locación de servicios N° 449-2018-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA), el mismo que concluyó el 13 de julio del 2018, que habiendo determinado estas pautas, es necesario también mencionar que el Tribunal de Honor fue notificado del caso el 02 de enero del 2019; como consecuencia, era imposible jurídicamente y materialmente que se aplicara al administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

También es necesario mencionar que cuando el Tribunal de Honor se entera del caso, el administrado que trabajo bajo la modalidad de locación de servicios como docente de esta casa de estudios, ya no había sido contratado por esta Institución, además jamás existió un vínculo laboral (276, 1057) con este administrado porque fue contratado bajo un contrato civil, el cual ya concluyo y no se le volvió a renovar;

5. **NORMAS VULNERADAS:**

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad;

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Con relación a esta cuestión el **Tribunal Constitucional** ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada **la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado;

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados;

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública. De tal forma que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Asimismo, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General derogan el artículo 4, los Títulos 1, 11, 111 y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como también los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM;

Por lo tanto, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

2014; por lo que a partir de dicha fecha se aplican los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles según su régimen laboral (Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057). Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. e) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de septiembre de 2014 por faltas cometidas hasta el 13 de septiembre de 2014 se rigen bajo las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Siendo así, las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento hasta antes de que se entre en vigencia la disposición derogatoria mencionada en el numeral 2.10 del presente informe, es decir hasta el 13 de junio de 2014;

Que, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios). Sin embargo, como ya mencionamos, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil derogó -entre otros- las disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP contenidas en el reglamento del mismo. Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP;

No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención. **Además, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad;**

Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios;

Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), el cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable a las personas que realizan función pública - incluyendo a los locadores- y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado). Entonces, desde el 14 de junio de 2014, **las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales;**





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

Que en el caso concreto de la estudiante Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles, en lo referente a la responsabilidad penal del administrado, existe actualmente una investigación en sede del Ministerio Público, recaído en el Caso N° 1206014503-2018-2587-0, institución que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 158° de la Constitución a determinado mediante Disposición N° 01 de fecha 03 de diciembre del 2018, dar inicio a los actos de investigación para la realización de diligencias preliminares, declarando compleja la investigación, es así que en el tema penal las acciones realizadas por este ex docente, siguen su curso respectivo, siempre en respeto irrestricto de la Ley, y de un Estado Constitucional de Derechos;



Concluyendo esta oficina PAD, que con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (14 de junio de 2014) se derogaron -entre otros- el artículo 4 así como los Títulos I, II, III y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP. La competencia de las entidades para aplicar las infracciones y procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento venció el 13 de junio de 2014, a partir de entonces solo era posible iniciar procedimientos sancionadores por infracciones al CEFP cometidas antes de dicha fecha. Ello significa que, desde el 14 de junio de 2014, ya no pueden iniciarse procedimientos disciplinarios bajo el CEFP a las personas contratadas bajo locación de servicios. Y la denuncia realizada en el presente caso es con fecha 02 de enero del 2019, con hechos ocurridos en el semestre académico 2018 – II, en consecuencia ya estaba en vigencia lo estipulado por el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, con todas las prerrogativas que esta normativa establece para el caso de Sanciones Administrativas a los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de Locación de Servicios. Los mismos que ya se han argumentado en los párrafos anteriores;



A consecuencia de todo lo manifestado la Asesoría Técnica del Órgano Instructor, concluye que en respeto irrestricto del Principio de Legalidad⁴, y a lo manifestado en los párrafos anteriores del presente informe, esta Institución no puede aperturar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, por presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual en agravio de la estudiante Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles, debido a que el docente fue contratado bajo la modalidad de Locador, es decir no ha existido un vínculo laboral entre esta entidad y el trabajador, existiendo solamente un contrato civil, que la Ley del Servicio Civil, norma supletoria en los casos de Procedimientos Sancionadores, establece en su Reglamento General que no se puede aperturar Procedimientos Disciplinarios a un trabajador contratado por Locación de Servicios;



Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 1632. -2016-SERVIR/GPGSC, servir ha establecido, que Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes. Dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir o que se establezca en el contrato de locadores;

Que, este Órgano Instructor, ya ha tomado las medidas pertinentes que ha establecido SERVIR, de tal forma se ha pronunciado en las Resoluciones Rectorales N° 049-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020, (Caso docente José Alberto Peña Díaz), Resolución Rectoral N° 048-2020-UNTRM/R de fecha 28 de enero del 2020 (caso docente Segundo Tito Chilón Barturen), y Resolución Rectoral N° 776-2019-UNTRM/R (Caso Miguel Cuipal Casariego), en los tres casos este Órgano Instructor a dispuesto en la parte resolutive que la Dirección General de Administración, antes de contratar un personal bajo la modalidad de Locación de

⁴ Artículo IV, inciso 1.1. del T.U.O. de la LPAG, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 246 -2020-UNTRM/R

Servicios, averigüe sus antecedentes administrativos dentro de la Universidad, además de solicitarle antecedentes penales y policiales, para determinar si ha estado inmerso en casos de hostigamiento sexual, acoso sexual o tocamientos indebidos, incluso en el Caso del administrado José Alberto Peña Díaz, también se dispuso que se agregue cláusulas a los contratos de locación, concernientes a no efectuar actos que contravengan o lesionen las normas reglamentos o disposiciones que rigen de la institución o las que emanen de sus autoridades correspondientes, haciendo responsable al locador por los daños y perjuicios que pudiera causar, así también la cláusula de Resolución de contrato, donde la Universidad puede resolver el contrato inmediatamente, si el locador se ve inmerso en una denuncia por acoso sexual o tocamientos indebidos;

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, este Órgano Instructor emite la posible sanción a imponerse, la cual sería:

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Rosendo Segundo Chuqui Pizarro	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al administrado **Rosendo Segundo Chuqui Pizarro, y por tratarse de temas de presunto Hostigamiento Sexual, se le notifique también con la presente Resolución de archivo a la estudiante Jhessica Jhoanna Caruajulca Gonzáles,** dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad, realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del Informe N° 095-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, específicamente en las recomendaciones 10.3 y 10.4.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policaire Chanca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMÁN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

PCHV/R.
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD